
La institución del juez legal en la cultura jurídica secular y en la canónica

The Institution of the Legal Judge in Secular and Canonical Legal Culture

RECIBIDO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024 / ACEPTADO: 1 DE OCTUBRE DE 2024

María J. ROCA

Catedrática de Derecho Constitucional
Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid
orcid 0000-0002-8827-5177
mjroca@ucm.es

Resumen: El juez legal es una institución cuyo origen se remonta a una Decretal del s. XII. Este trabajo analiza las garantías de este derecho fundamental en el Derecho internacional, europeo y español, para compararlas después con las del Derecho canónico vigente. En este estudio, se expone el régimen jurídico de los textos internacionales de Derechos Humanos y cómo la jurisprudencia europea y americana ha ido concretando esta institución. La jurisprudencia del TC y TS español ha declarado que el juez predeterminado por la ley, es sobre todo el órgano judicial. Sin embargo, si se sustituye a un titular integrante de ese órgano las partes han de tener posibilidad de interponer recurso frente a la designación del sustituto. En caso contrario, no estaría garantizado el juez legal. En el Derecho canónico vigente no se reconoce plenamente el derecho al juez legal de modo equiparable al Derecho internacional o español. Se anotan propuestas *de lege ferenda*.

Palabras clave: Juez legal, Tribunal extraordinario o excepcional, Derecho de recusación.

Abstract: The legal judge is an institution whose origin dates back to a 12th century Decree. This paper analyzes the guarantees of this fundamental right in international, European and Spanish law, and compares them with those in current canon law. The legal rationale outlined in international texts on human rights, and how European and American jurisprudence have addressed this in real terms, are explored in this analysis. The jurisprudence of the Spanish Constitutional Court and Supreme Court has declared that the judge determined by law has maximum authority. However, if a member of this body is replaced, the parties must be able to lodge an appeal against the appointment of a substitute. Otherwise, the legality of the judge would not be guaranteed. Current canon law does not recognize the right to a legal judge in a manner comparable to international or Spanish law. Proposals *de lege ferenda* are also noted.

Keywords: Legal Judge, Extraordinary or Exceptional Court, Right of Recusal.

Cómo citar este artículo: M^a J. ROCA, *La institución del juez legal en la cultura jurídica secular y en la canónica*, *Ius Canonicum* 64 (2024) 513-555. <https://doi.org/10.15581/016.128.004>

SUMARIO: 1. Concepto y origen del concepto de juez legal. 1.1. *Concepto*. 1.2. *Origen*. 2. Derecho Internacional. 2.1. De ámbito universal. 2.2. De ámbito americano. 3. Derecho supranacional europeo. 3.1. *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. 3.2. *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. 4. Derecho español. 4.1. Órgano judicial creado por ley con anterioridad y dotado de jurisdicción y competencia. 4.1.1. *Predeterminación legal de órgano judicial, de su jurisdicción y de su competencia*. 4.1.2. *Procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el tribunal*. 4.2. *Régimen orgánico y procesal que no permita calificarlo de especial o excepcional*. 5. Derecho canónico. 5.1. *Precedentes históricos*. 5.2. *Régimen vigente de la competencia de los tribunales*. 5.3. *La aplicación práctica de las normas de competencia*. 6. Conclusiones.

1. CONCEPTO Y ORIGEN DEL CONCEPTO DE JUEZ LEGAL

1.1. *Concepto*

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, se entiende por derecho al juez predeterminado por la ley¹ aquella «manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que comporta la predeterminación del juez o tribunal que ha de conocer de un asunto. Supone que la ley, con carácter previo a su actuación, haya creado el órgano judicial y lo haya dotado de jurisdicción y competencia». La predeterminación del juez es una condición que contribuye a asegurar su imparcialidad y, a su vez, ésta «es una garantía institucional indefectible»². Así, continúa el mismo Diccionario, «el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, que proclama el art. 24 de la CE, supone según repetida doctrina del TC “que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de

¹ <https://n9.cl/61jbo> [Consulta: 5-VIII-2024].

² J. GARCÍA ROCA – R. BUSTOS GISBERT – J. M. VIDAL ZAPATERO, *El derecho a un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley (art. 6.1 CEDH): de una garantía concreta y de mínimos a un principio institucional del Estado de Derecho*, en J. GARCÍA ROCA – P. SANTOLAYA – M. PÉREZ-MONEO (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, vol. I, 4ª ed., CEPC, Madrid 2023, 374. Sobre su caracterización como garantía institucional o no, *vid. infra* ap. 4.1 *in fine*.

jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (SSTC 210/2009, de 26 de noviembre³, y 220/2009, de 21 de noviembre⁴, entre otras)” (STS, 3.ª, Pleno, 3-III-2014, rec. 4/2013⁵)». El “juez legal” es aquel que pertenece a la jurisdicción ordinaria⁶ (es decir, no ha sido creado *ad hoc*) y cuya configuración y competencia vienen determinadas por ley ordinaria u orgánica anterior al surgimiento del litigio. La garantía del juez predeterminado por la ley incluye también «que se haya procedido, en casos de sustitución, conforme a una interpretación de las normas sobre atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales, que no suponga una manipulación manifiestamente arbitraria de las reglas legales sobre atribución de competencias; o, en fin, que no se haya dado una decisión que suponga despojar de la potestad de jurisdicción al órgano judicial –o en su caso al titular de este– que la ostentaba, contra el texto claro e inequívoco de la ley (STC 191/2011, de 12 de diciembre, FJ 5)»⁷.

1.2. Origen

El origen del juez legal como requisito de un proceso justo⁸, se encuentra en el Decreto de Graciano⁹. La sentencia dictada por el papa Gregorio VII, sin haber realizado un proceso, contra los obispos ale-

³ <https://n9.cl/4g1wm> [Consulta: 5-VIII-2024].

⁴ <https://n9.cl/34onr> (BOE núm. 15, de 18 de enero de 2010) ECLI:ES:TC:2009:220 [Consulta: 5-VIII-2024].

⁵ STS 895/2014, de 3 de marzo de 2014, F. J. 4, ECLI:ES:TS:2014:895. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/50edee364740cb04/20140321> [Consulta: 5-VIII-2024].

⁶ <https://n9.cl/6jbc6> [Consulta: 5-VIII-2024].

⁷ STC 177/2014, de 3 de noviembre 2014, F. J. 4. <https://n9.cl/imyyd> [Consulta: 5-VIII-2024].

⁸ M. L. ESCALADA LÓPEZ, *Los orígenes del principio de legalidad del juez*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Valladolid 2007.

⁹ El texto del Decreto de Graciano es objeto de discusión en los estudios históricos (*vid.* J. M. VIEJO XIMÉNEZ, *La composición del Decreto de Graciano*, *Ius Canonicum* 45 [2005] 431-485). Aquí se toman las citas de la Editio Lipsiensis: *Corpus Iuris Canonici*, E. FRIEDBERG – E. L. RICHTER, Graz, 1959. <https://n9.cl/yujcpb> [Consulta: 5-VIII-2024].

manes reunidos en Worms que habían pretendido deponerlo (1077), desató la polémica jurídica sobre la necesidad, o no, del *ordo iudiciarius*¹⁰. Este debate desemboca en un nuevo género literario: los “*ordines iudicarii*”.

El *ordo iudiciarius*¹¹ establecido en c. 2 q. 1 c. 7 tenía por objeto proteger a las partes de una condena por error procesal. Una sentencia incorrecta por causas procesales es nula (c. 2 q. 1 c. 7)¹². Entre estas causas procesales, se incluía la falta de competencia del juez que –como se ha dicho– causaba la nulidad de la sentencia (X.2.1.4). Con carácter general, la racionalidad del proceso canónico (c. 2 q. 1 c. 7 rubr.; c. 2 q. 1 c. 7 § 3) requería la observancia del *ordo iudiciarius* formal y la vinculación del proceso a la determinación del Derecho. En suma, la justicia jurídico-procesal (*iustitia ex ordine*) y la justicia del contenido (*iustitia ex animo*) se complementaban y era el iurisperito sentenciador quien realizaba esa complementariedad¹³.

En el presente estudio, se emplean los términos juez legal y/o natural como sinónimos de juez ordinario, aunque puedan hacerse distinciones fundadas entre estas expresiones¹⁴, la perspectiva de nuestro trabajo es ofrecer al lector una reflexión sobre uno de los principios jurídicos fundamentales que el Derecho canónico contribuyó a forjar en la cultu-

¹⁰ A. PÉREZ MARTÍN, *Ordo iudiciarius “ad summariam notitiam” y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana, sobre el juez y la jurisdicción*, Historia. Instituciones. Documentos 8 (1981) 214.

¹¹ J. FRIED, *Die römische Kurie und die Anfänge der Prozeßliteratur*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Kanonistische Abteilung 59 (1973) 154-155, «Gesetzestexte und Rechtswissenschaft gebrauchten nicht einmal *ordo iudiciorum* oder *ordo iudiciarius* als einen “terminus technicus”. Der Begriff begegnete zwar im Codex, aber er blieb reizlos und regte nicht zum Nachdenken an. [...] Der *ordo iudiciorum* war im Hohen Mittelalter nicht mehr selbstverständlich, sondern zum Problem geworden». K. NÖRR, *Ordo iudiciorum und Ordo iudiciarius*, *Studia Gratiana* 11 (1967) 337. El estudio más completo de las fuentes sigue siendo: L. FOWLER-MAGERL, *Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius. Begriff und Literaturgattung*, *Ius Commune*. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte. Sonderhefte 19, Verlag Vittorio Klostermann, Frankfurt a. Main 1984.

¹² U. MÜSSIG, *El juez legal. Una comparación histórica, desde el Derecho canónico hasta la Convención Europea de los Derechos Humanos, con especial énfasis en el desarrollo del derecho en Alemania, Inglaterra y Francia*, Dykinson, Madrid 2014, 515.

¹³ U. MÜSSIG, *El juez legal. Una comparación histórica...*, cit., 515.

¹⁴ S. CANO FERNÁNDEZ, *La inaceptable dispersión terminológica del derecho al juez legal*, *Revista de Derecho Político* 116 (2023) 77-103.

ra occidental¹⁵ y en qué medida ese principio, que pertenece a la cultura jurídica universal, sigue siendo aplicado en el Derecho canónico actual.

En este trabajo, nos proponemos exponer una síntesis de la garantía del juez legal en el Derecho Internacional (ap. 2), tanto en el ámbito universal (ap. 2.1) como en el americano (ap. 2.2). Posteriormente, se aborda cuál es el contenido de este derecho fundamental en el Derecho supranacional europeo (ap. 3); es decir en el Consejo de Europa (ap. 3.1) y en la Unión Europea (ap. 3.2). En el Derecho español (ap. 4), el contenido y los límites de este derecho que se extiende a la necesidad de que el órgano judicial esté creado por ley con anterioridad y dotado de jurisdicción y competencia con carácter previo (ap. 4.1), así como que el régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de especial o excepcional (ap. 4.2). Una vez conocido el *status quaestionis* en el Derecho secular, se exponen los preceptos canónicos que garantizan este derecho a los fieles (ap. 5). Si bien los precedentes de esta garantía procesal hunden sus raíces en este ordenamiento (ap. 5.1) y el régimen vigente de la competencia de los tribunales presenta algunas garantías (ap. 5.2), la aplicación práctica de las normas de competencia y el nombramiento de tribunales de excepción permiten concluir que hoy el derecho al juez legal está más garantizado en el Derecho secular que en el canónico (ap. 5.3). A modo de conclusiones (ap. 6), se ofrecen algunas propuestas que permitirían que el Derecho canónico sea reconocible como un sistema jurídico respetuoso de la dignidad de la persona, y que cuenta con las garantías que ha alcanzado la cultura jurídica occidental.

2. DERECHO INTERNACIONAL

2.1. *De ámbito universal*

Si bien el texto del art. 10¹⁶ de la DUDH sólo hace referencia a la exigencia de un juez independiente e imparcial, es el posterior Pacto In-

¹⁵ P. LANDAU, *Die Bedeutung des kanonischen Rechts für die Entwicklung einheitlicher Rechtsprinzipien*, en H. SCHOLLER (Hrsg.), *Europäische Rechtsgeschichte und kanonisches Recht im Mittelalter*, Nomos Verlag, Baden-Baden 1996, 255-283. R. DOMINGO OSLÉ, *Multidimensionalidad del derecho canónico y principios jurídicos globales*, *Ius Canonicum* 64 (2024) 87-107.

¹⁶ Art. 10 DUDH: «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

ternacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ el documento que, en su art. 14.1, señala: «...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil». Se expresa, por tanto, de modo explícito la exigencia del juez predeterminado por la ley en el Derecho internacional universal desde el año 1966¹⁸.

El Comité de Derechos Humanos, en la Observación general¹⁹ sobre el derecho a un juicio imparcial ha observado que «el contenido esencial de las garantías del pacto no puede dejarse exclusivamente a la discreción del derecho interno» (n. 4). La noción de *tribunal*²⁰, en la segunda oración del párr. 1 del art. 14, «se refiere a un órgano, cualquiera que sea su denominación, creado por ley, independiente de los poderes ejecutivo y legislativo o que goza en casos específicos de independencia judicial» (n. 18). El derecho a ser juzgado por un tribunal competente²¹, imparcial e independiente «no es susceptible de ninguna limitación, por lo que cualquier condena penal de un órgano que no constituya un tribunal será in-

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal».

¹⁷ L. ACEBAL MONFORT, *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*, en M. OLLÉ SESÉ – L. ACEBAL MONFORT – N. GARCÍA SANZ (coords.), *Asociación Derecho internacional de los derechos humanos su vigencia para los estados y para los ciudadanos, Pro Derechos Humanos de España*, Anthropos, 2009, 63-71. M. NOWAK, *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*, en J. M. PUREZA (coord.) – F. GÓMEZ ISA (dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, 2004, 161-184. <https://n9.cl/dcmffv> [Consulta: 5-VIII-2024].

¹⁸ R. HOFMANN – N. BOLDT, *Kommentar zu dem Internationalen Pakt über bürgerliche und politische Rechte*, Nomos, Baden-Baden, 1. Auflage 2005. S. JOSEPH – M. CASTAN, *The International Covenant on Civil and Political Rights: cases, materials, and commentary*, 3ª ed., Oxford University Press, Oxford (UK) 2013.

¹⁹ Observación General n. 32 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 14. <https://n9.cl/xmz8yh> [Consulta: 30-VIII-2024].

²⁰ P. M. TAYLOR, *A commentary on the International Covenant on Civil and Political Rights: the UN Human Rights Committee's monitoring of ICCPR rights*, Cambridge University Press, Cambridge (UK)-New York (NY) 2020, 390, y las decisiones allí citadas.

²¹ P. M. TAYLOR, *A commentary on the International Covenant on Civil and Political Rights...*, cit., 389, anota que la falta de competencia en las decisiones del Comité frecuentemente no se consideran individualmente, sino en conexión la falta de imparcialidad o/y de independencia.

compatible con esta disposición» (n. 18). El Estado Parte que no establezca un tribunal competente, habrá cometido una violación del art. 14 del PIDCP. El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párr. 1 del art. 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna (n. 19). «Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de tribunal independiente» (n. 19). Para salvaguardar la independencia de los jueces la ley deberá garantizar su permanencia en el cargo por los periodos establecidos²² (n. 19). «La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial. Eso también se aplica a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley» (n. 20).

Normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme al derecho interno, debería haber sido recusado (n. 21).

«El art. 14 es también pertinente en los casos en los que un Estado, en su ordenamiento jurídico, reconoce tribunales basados en el derecho consuetudinario como los tribunales religiosos y les confía tareas judiciales. Debe velarse por que tales tribunales no estén facultados para dictar fallos vinculantes reconocidos por el Estado, a menos que se satisfagan los siguientes requisitos: que los procedimientos ante dichos tribunales se limiten a asuntos civiles y penales menores, que reúnan los requisitos básicos de un juicio imparcial y otras garantías pertinentes del Pacto, y que sus fallos sean validados por tribunales estatales y puedan ser recurridos por las partes interesadas en un proceso que cumpla lo dispuesto en el art. 14 del Pacto. Estos principios son válidos independientemente de la obligación general del Estado de proteger los derechos enunciados en el Pacto respecto de toda persona afectada por los procedimientos de los tribunales consuetudinarios y religiosos» (n. 24).

²² Sobre la permanencia en el cargo, *vid.* P. M. TAYLOR, *A commentary on the International Covenant on Civil and Political Rights...*, cit., 391.

Los Estados reconocidos en el mundo son 197, y de ellos 193 Estados soberanos son miembros de la ONU²³. Debido a que son 174 los Estados que forman parte de este Pacto Internacional²⁴, puede afirmarse que la garantía del juez predeterminado por la ley es un principio universal.

2.2. *De ámbito americano*

En el ámbito regional americano también se garantiza el derecho al juez legal. La Declaración americana de los derechos y deberes del hombre²⁵, aprobada en Bogotá en 1948, prescribía: «Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes». Y el Pacto de San José de noviembre de 1969, también llamado Convención Americana, de cuya aplicación conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) garantiza en su art. 8: «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»²⁶. La CIDH, interpretando este precepto²⁷, ha declarado que «el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos

²³ Status as at: 06-07-2024. <https://n9.cl/vk3tg> [Consulta: 30-VIII-2024].

²⁴ <https://n9.cl/zgfh0> Signatories: 74. Parties: 174, status as at: 30-08-2024 09:15:29 EDT. [Consulta: 30-VIII-2024].

²⁵ Fue aprobado por la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, la misma que dio origen a la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Texto completo en <https://n9.cl/y8chm1> [Consulta: 5-VIII-2024].

²⁶ B. MARCHECO ACUÑA, *La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana*, Estudios constitucionales 18 (2020) 91-142.

²⁷ E. FERRER MAC GREGOR – M. VENTURA ROBLES, *El derecho a un juez o tribunal imparcial: análisis del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (A la luz del Caso del Pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile)*, especialmente, 292-305. <https://n9.cl/kny54> [Consulta: 5-VIII-2024]. Una síntesis de la doctrina de la Corte sobre este precepto, en *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n.º. 37. *Sobre independencia judicial*, 2022, especialmente, pp. 4-34, accesible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38635> [Consulta: 5-VIII-2024].

constituye un principio básico del debido proceso. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios» (Lori Berenson Mejía c. Perú, de 25 de noviembre de 2004²⁸). Solo el poder legislativo mediante ley puede regular la competencia de los jueces²⁹.

En cambio, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de Los Pueblos (Carta de Banjul)³⁰ aunque se refiere en su art. 7³¹ al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, sin embargo, no menciona expresamente como una condición para la imparcialidad que el juez esté previamente determinado por la ley.

²⁸ Accesible en <https://n9.cl/61slx0> [Consulta: 5-VIII-2024].

²⁹ E. FERRER MAC GREGOR, *Independencia judicial, Estado de Derecho y democracia: vínculos insolubles en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en R. ALONSO GARCÍA (ed.), *Independencia judicial y Estado de Derecho. Actas del V Congreso Internacional de la UIU y Cortes Supremas. Madrid, 4, 5 y 6 de octubre de 2023*, Servicio Publicaciones, Facultad de Derecho UCM, Madrid 2024, 224.

³⁰ Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya. Sobre esta fuente, *vid.* Y. SAAVEDRA ALVAREZ, *El Sistema Africano de Derechos Humanos*, Anuario mexicano de derecho internacional 8 (2008) Ciudad de México, accesible en <https://n9.cl/9u73i> [Consulta: 5-VIII-2024]. F. CASTRO-RIAL GARRONE, *La Carta africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, Revista española de derecho internacional 36 (1984) 491-526. Como es sabido se está tratando de poner en funcionamiento la jurisdicción competente para asegurar el cumplimiento de la Carta por parte de los Estados. *Vid.* J. B. CARTES RODRÍGUEZ, *El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?*, Anuario Mexicano De Derecho Internacional 17 (2017) 251-289. <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2017.17.11037> [Consulta: 5-VIII-2024]. J. B. CARTES RODRÍGUEZ, *El sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos: evolución, innovaciones y desafíos*, Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián 21 (2021) 45-85.

³¹ Art. 7: 1. “Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica: a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes; b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia; c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección; d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial. 2. Nadie puede ser condenado por un acto u omisión que no constituya una ofensa legalmente punible, en el momento en que se cometió. No se puede infligir pena alguna por una ofensa contra la que no existe ninguna disposición en el momento de ser cometida. Las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al transgresor”.

En suma, tanto el Derecho internacional universal como el Derecho regional americano contemplan la exigencia del juez predeterminado por la ley. En el ámbito africano no se menciona expresamente, si bien puede considerarse implícita esta exigencia, al requerirse la imparcialidad.

3. DERECHO SUPRANACIONAL EUROPEO

3.1. *Convenio Europeo de Derechos Humanos*

En el ámbito regional europeo, el art. 6 del CEDH³² reconoce el derecho a un proceso equitativo³³. «La previsión legal pretende asegu-

³² Art. 6: 1. «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él. b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan. d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra. e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia». A este precepto hay que añadir el art. 4 del Protocolo n. 7 al CEDH (Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984): 1. «Nadie podrá ser inculgado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional del mismo Estado, por una infracción de la que ya hubiere sido anteriormente absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado. 2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, si hechos nuevos o nuevas revelaciones o un vicio esencial en el proceso anterior pudieran afectar a la sentencia dictada. 3. No se autorizará derogación alguna del presente artículo invocando el art. 15 del Convenio».

³³ I. ESPARZA LEIBAR – J. F. ETXEBERRIA GURIDI – K. ETXEBARRIA ESTANKONA, *Art. 6. Derecho a un proceso equitativo*, en I. LASAGABASTER HERRARTE (dir.), *Convenio Europeo*

rar que la organización judicial en una sociedad democrática no dependa de la discrecionalidad del ejecutivo, asegurando que su regulación venga establecida en una ley emanada por el Parlamento. La jurisprudencia exigía no solo la existencia de una base legal respecto a la creación y competencias del órgano judicial, sino también respecto a su concreta composición»³⁴. En el art. 6, según el TEDH³⁵, la garantía solo se respeta si la fuente normativa es de procedencia parlamentaria, como una forma de evitar el control de los tribunales y de su organización por parte del poder ejecutivo.

El TEDH aprecia que hay infracción flagrante del art. 6.1, cuando hay asignación o reasignación de casos de modo arbitrario (*Miracle Europe c. Hungría* de 12 de enero de 2016³⁶, *Ilatovskiy c. Rusia* de 9 de julio de 2004³⁷ y *Posokhov c. Rusia* de 4 de marzo de 2003³⁸). A partir del 2010, la jurisprudencia es cada vez más exigente en los casos de sustitución de un magistrado. Cuando un magistrado es sustituido, las causas y el régimen de la sustitución han de estar igualmente previstos por la ley. Se considera que hay violación de la garantía del juez predeterminado por la ley en los supuestos en que, habiendo tenido lugar una reasignación de causa, las partes no han podido recurrir esa reasignación. Por su parte, la Sentencia *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, de 1 de diciembre de 2020³⁹, define el concepto de “tribunal” esta-

de Derechos Humanos. Comentario sistemático, Civitas-Thomson Reuters, 2015, 203-297. C. MILIONE, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos*, Tirant, Valencia 2015. C. GRABENWARTER – K. PABEL, *Der Grundsatz des fairen Verfahrens*, en O. DÖRR – R. GROTE – T. MARAUHN (Hrsg.), *EMRK / GG. Konkordanzkommentar zum europäischen und deutschen Grundrechtsschutz*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2. Auflage 2013, 742-838.

³⁴ J. GARCÍA ROCA – R. BUSTOS GISBERT – J. M. VIDAL ZAPATERO, *El derecho a un tribunal independiente e imparcial...*, cit., 379.

³⁵ J. GARCÍA ROCA – R. BUSTOS GISBERT – J. M. VIDAL ZAPATERO, *El derecho a un tribunal independiente e imparcial...*, cit., 379.

³⁶ *Case of Miracle Europe Kft v. Hungary* (Application no. 57774/13). <https://n9.cl/tifz> [Consulta: 5-VIII-2024].

³⁷ <https://n9.cl/m137k> [Consulta: 5-VIII-2024].

³⁸ <https://n9.cl/ra716> [Consulta: 5-VIII-2024].

³⁹ Puede consultarse en castellano: *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland* [Spanish Translation] by the Spanish Ministry of Justice. <https://n9.cl/15yrf> [Consulta: 5-VIII-2024]. *Vid.* R. BUSTOS GISBERT, *Comentario a la STEDH Guðmundur Andri*

blecido por la ley. Para la Corte de Estrasburgo, este concepto requiere necesariamente que se componga de jueces seleccionados sobre la base del mérito.

En suma, a pesar de que la jurisprudencia de Estrasburgo no siempre diferencia con precisión el “juez legal” y el “juez independiente e imparcial”⁴⁰, la garantía del “juez legal” supone haber sido designado por el poder legislativo (no por el ejecutivo), sobre la base del mérito; impide que pueda hacerse una reasignación de casos de modo arbitrario, y, en el caso de que en el curso del proceso se haya producido una sustitución del juez, las partes deben tener derecho a recurrir la designación del juez sustituto, para que se pueda seguir considerando “juez legal”.

3.2. *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*

La CDFUE⁴¹, en su art. 47, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial en los siguientes términos⁴²: «Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. (...)». Su ámbito de aplicación se extiende sólo al Derecho de la

Ástráðsson vs. Islandia. <https://n9.cl/6c8fw> [Consulta: 5-VIII-2024]. R. BUSTOS GIBERT, *Independencia judicial e integración europea*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2022, 144 y ss.

⁴⁰ A. ABA-CATOIRA, *Independencia e Imparcialidad en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: relaciones con los estados miembros del Consejo de Europa*, Anales de Derecho n. extra 1 (2020). DOI: 10.6018/analesderecho.453941.

<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/453941/294051> [Consulta: 5-VIII-2024]. R. BUSTOS GIBERT, *Independencia judicial e integración europea...*, cit.

⁴¹ <https://n9.cl/7o6zv> [Consulta: 5-VIII-2024].

⁴² El dato de que la colocación sistemática de los derechos jurisdiccionales en la CDFUE esté al final (arts. 47-50) y no entre los primeros (arts. 6 y 13), como en el CEDH debe interpretarse desde la sistemática de su codificación: sólo cuando los derechos y libertades declarados han sido eventualmente lesionados procede su defensa jurisdiccional. S. ALBER, *Justizielle Rechte. Vörmerkungen zu Titel VI*, en K. STERN – M. SACHS, *Europäische Grundrechte-Charta. Kommentar*, C. H. Beck, 2016, 695.

Unión y vincula tanto a los órganos de la UE como a los Estados miembros⁴³.

El art. 47, párr. 1º⁴⁴ de la CDFUE que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, se basa en el art. 13⁴⁵ del CEDH. No obstante, en el Derecho de la Unión la protección es más amplia, ya que garantiza el derecho a un recurso efectivo ante un juez. Ya antes de que se hubiera aprobado la CDFUE, el TJUE consagró este derecho en su sentencia de 15 de mayo de 1986⁴⁶ –seguida de otros pronunciamientos en el mismo sentido⁴⁷–, como un principio general del Derecho de la Unión. Según el TJUE, este principio general obliga a los Estados miembros cuando éstos aplican el Derecho de la Unión. Por tanto, la inclusión de este principio en la Carta no tenía por objeto modificar el sistema de control jurisdiccional establecido en los Tratados ni, en particular, las normas relativas a la admisibilidad de los recursos interpuestos directamente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁴⁸.

⁴³ S. ALBER, *Justizielle Rechte...*, cit., 696-697. H. D. JARASS, *Charta der Grundrechte der Europäische Union. Kommentar*, C. H. Beck, München, 4. Auflage, 2021, 430-431, n. márg. 29. M. LÓPEZ ESCUDERO, *Art. 47. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial*, en A. MANGAS MARTÍN (dir.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, Bilbao 2008, 739-758.

⁴⁴ «Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo».

⁴⁵ «Toda persona cuyos derechos han sido violados puede interponer recurso legal ante los tribunales o autoridades competentes». Y esto, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

⁴⁶ Johnston, asunto 222/84, Rec. 1986, p. 1651.

⁴⁷ Véanse también las sentencias de 15 de octubre de 1987, asunto 222/86, Heylens, Rec. 1987, 4097, y de 3 de diciembre de 1992, asunto C-97/91, Borelli, Rec. 1992, I-6313.

⁴⁸ Así se deduce de lo establecido en los arts. 251 a 281 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, del párr. 4º del art. 263: «Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución».

El párr. 2º del art. 47⁴⁹ (que se corresponde con el ap. 1º del art. 6⁵⁰ del CEDH) establece que el derecho a acceder a un tribunal no se aplica únicamente a litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil. Es una de las consecuencias del hecho de que la Unión sea una comunidad de Derecho, tal y como lo hizo constar el Tribunal de Justicia ya en 1986⁵¹. Así pues, salvo en lo que atañe al ámbito de aplicación, las garantías del CEDH se aplican de manera similar en la Unión.

El art. 47 no define el concepto de tribunal, aunque en el párrafo 2º se mencionen dos requisitos: su independencia y su predeterminación por la ley. Estas dos condiciones *sine qua non* no bastan por sí solas para poder hablar de un tribunal. La sentencia en el caso François de Coster (n. marg. 10)⁵² menciona seis condiciones que debe reunir

⁴⁹ «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia».

⁵⁰ «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia».

⁵¹ En el asunto 294/83, *Les Verts* c. Parlamento Europeo (sentencia de 23 de abril de 1986, Rec. 1986, p. 1339). ECLI:EU:C:1986:166. <https://n9.cl/hhfqm> [Consulta: 5-VIII-2024].

⁵² Sentencia del TEDH de 29-XI-2001, asunto C-17/00, 2001, I-9445 (*François de Coster /Collège des bourgemestres et échevins de Watermail-Boitsfort*). European Court Reports 2001 I-09445, ECLI:EU:C:2001:651. <https://n9.cl/koroc> [Consulta: 5-VIII-2024].

todo tribunal: fundamento legal en su erección⁵³, carácter permanente⁵⁴, jurisdicción obligatoria, procedimiento contradictorio, sometimiento a las normas jurídicas⁵⁵ e independencia⁵⁶. Estos seis requisitos fueron confirmados por el TJUE en el caso *Torresi*⁵⁷.

Por lo que se refiere al párr. 3º del art. 47⁵⁸, la asistencia jurídica gratuita se extiende a la jurisdicción ante el TJUE. De igual modo, a tenor de la jurisprudencia del TEDH, debe concederse asistencia jurídica cuando su ausencia pudiera hacer ineficaz la garantía de un recurso efectivo⁵⁹.

⁵³ Vid. H. D. JARASS, *Charta der Grundrechte der Europäischen Union...*, cit., 428, n. márg. 23 y la bibliografía citada en la nota 76. En opinión de este autor un tribunal que no haya sido erigido mediante ley o que haya sido erigido *ad hoc* no cumple el requisito del art. 47 de la CDFUE. Ahora bien, este precepto no es tan exigente como el art. 101, párr. 1. Frase 2 de la Ley Fundamental alemana, éste exige que la competencia del juez llamado a decidir esté determinada con carácter previo.

⁵⁴ El tiempo de permanencia de un juez en el ejercicio de su jurisdicción no puede quedar a la libre discrecionalidad del poder ejecutivo. Vid. N. MAGALDI, *Nombramiento de jueces y derecho a un tribunal establecido por la ley. El Tribunal Constitucional Polaco ante El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Revista General de Derecho Europeo 57 (2022) 465-493.

⁵⁵ Ni siquiera el legislador puede adoptar una decisión concreta que interfiera en un procedimiento en curso. Vid. H. D. JARASS, *Charta der Grundrechte der Europäischen Union...*, cit., 429, n. márg. 26 y la jurisprudencia citada en la nota 96. En cambio, la aprobación de una norma general que pueda afectar a un caso que esté *subiudice*, no lesiona esta exigencia (*vid.* la jurisprudencia del TJUE citada en la p. 430, nota 97).

⁵⁶ Vid. H. D. JARASS, *Charta der Grundrechte der Europäischen Union...*, cit., 429, n. márg. 25, la independencia se exige tanto al tribunal en su conjunto como a cada uno de sus miembros.

⁵⁷ Sentencia del TEDH (GC), 17-VII-2014. Asuntos acumulados C-58/13 y C-59/13. *Angelo Alberto Torresi and Pierfrancesco Torresi v Consiglio dell'Ordine degli Avvocati di Macerata*. ECLI:EU:C:2014:2088. <https://n9.cl/ppem2> [Consulta: 5-VIII-2024]. Vid. S. ALBER, *Justizielle Rechte...*, cit., 710.

⁵⁸ «Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia».

⁵⁹ Sentencia del TEDH de 9-X-1979, *Airey*, Serie A, vol. 32, 11. *Airey v Ireland* 32 Eur Ct HR Ser A (1979): [1979] 2 E.H.R.R. 305. [ESP]. <https://n9.cl/tpz6d1> [Consulta: 5-VIII-2024].

El TJUE⁶⁰ ha declarado la estrecha relación del art. 47 de la CDFUE con el art. 19 del Tratado de la UE, especialmente con los párr. 1 y 2⁶¹.

En todo caso, además de la inspiración que la CDFUE debe al CEDH, hay que señalar que a tenor del art. 53 de la propia Carta: «Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros».

4. DERECHO ESPAÑOL

Las referencias precedentes al Derecho internacional y europeo tienen como fundamento, en el Derecho español, el art. 10.2 de la CE⁶². Además, estas fuentes de derechos fundamentales han alcanzado

⁶⁰ Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 27 de febrero de 2018, *Associação Sindical dos Juizes Portugueses contra Tribunal de Contas*, Asunto C-64/16, ECLI:EU:C:2018:117. <https://n9.cl/gwi40> [Consulta: 5-VIII-2024]. *Vid.* n. márg. 35. Sentencia del TEDH (Gran Sala) de 13 de marzo de 2018 – *European Union Copper Task Force / Comisión Europea*, Asunto C-384/16. ECLI:EU:C:2018:176. <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-384/16&language=en> [Consulta: 5-VIII-2024]. *Vid.* n. márg. 117. H. D. JARASS, *Charta der Grundrechte der Europäische Union. Kommentar*, C. H. Beck, München, 4. Auflage, 2021, 427, n. márg. 21.

⁶¹ Art. 19. 1. «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados. 2. Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión».

⁶² A. SÁINZ ARNÁIZ, *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El art. 10.2 de la Constitución española*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1999. F. DE CARRERAS SERRA, *Función y alcance del art. 10.2 de la Constitución*, Revista española de Derecho constitucional 20 (2000) 321-342. Pueden verse también las consideraciones sobre el art. 10.2 de la CE y el art. 6 del CEDH en M. AGUDO ZAMORA – C. MILONE, *El derecho a ser informado de la acusación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español*, Teoría y Realidad Constitucional 23 (2009), especialmente 192-197.

un impacto⁶³ cada vez mayor –que va más allá del mero criterio interpretativo– en los Derechos internos de los Estados.

4.1. *Órgano judicial creado por ley con anterioridad y dotado de jurisdicción y competencia*

En la materia que nos ocupa, la CE cuenta con dos preceptos estrechamente relacionados entre sí: por una parte, se recoge la prohibición de tribunales de excepción (art. 117.6⁶⁴ CE) y, por otra, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2⁶⁵ CE). Así pues, el concepto de juez legal consta de dos vertientes⁶⁶: una negativa, recogida como garantía institucional⁶⁷ en el art. 117.6 CE, que consiste en la prohibición de constituir tribunales de excepción, y otra positiva, reconocida como un derecho fundamental en el art. 24.2 CE, denominada el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley⁶⁸.

⁶³ J. GARCÍA ROCA – H. NOGUEIRA ALCALÁ, *El impacto de las sentencias europeas e interamericanas: valor de precedente e interpretación vinculante*, J. GARCÍA ROCA – E. CARMONA CUENCA (coords.), *¿Hacia una globalización de los derechos? el impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2017, 71-132. A. H. CATALÁ I BAS – M. ORTIZ TORRICOS, *La comunicación horizontal y vertical en los sistemas americano y europeo de protección de derechos humanos a propósito del derecho al juez natural. Hacia un Derecho global de los Derechos humanos*, Estudios de Deusto 61 (2017) 73-121.

⁶⁴ I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Comentario al art. 117 de la CE*, en M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER – M. E. CASAS BAHAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución de 1978*, vol. II, BOE, Madrid 2018, 646-665. <https://n9.cl/okhxa> [Consulta: 5-VIII-2024].

⁶⁵ V. GIMENO SENDRA, *Comentario al art. 24 de la CE. El derecho al juez legal*, en M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER – M. E. CASAS BAHAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución de 1978*, Comentarios a la Constitución de 1978, vol. I, BOE, Madrid 2018, 783-792. <https://n9.cl/okhxa> [Consulta: 5-VIII-2024]. M. L. ESCALADA LÓPEZ, *Sobre el juez ordinario predeterminado por la ley*, Valencia, 2007, 21-22.

⁶⁶ M. L. ESCALADA LÓPEZ, *Sobre el juez ordinario predeterminado por la ley*, Valencia, 2007, 21-22.

⁶⁷ Es discutido en la doctrina si se trata de una garantía institucional, además de una garantía procesal y orgánica, aquí no se entra en esa discusión doctrinal. Nuestro objeto es comparar el Derecho secular y el canónico. Para este aspecto, *vid.* E. FOSSAS ESPALADER, *Legislador y derecho fundamental al juez legal*, InDret 2 (2016). <https://n9.cl/xfgxc> [Consulta: 5-VIII-2024], 9, en opinión de este autor, no es una garantía institucional. En cambio, para Escalada López sí lo es.

⁶⁸ M. L. ESCALADA LÓPEZ, *Sobre el juez ordinario...*, cit., 22.

4.1.1. *Predeterminación legal de órgano judicial, de su jurisdicción y de su competencia*

Desde las primeras sentencias del TC⁶⁹ español que se pronunciaron sobre el contenido del art. 24 de la CE, el derecho al juez ordinario legalmente predeterminado, supone la interdicción del juez excepcional⁷⁰ (mediante avocaciones no determinadas por ley, jueces *ex post facto* y jueces *ad hoc*⁷¹), así como del especial (esto es, cualquier juez al margen de la jurisdicción ordinaria (exceptuada la jurisdicción militar). El juez legal ha de estar formal y materialmente integrado en el poder judicial, ya que ha de ser ordinario, es decir, ha de pertenecer a la jurisdicción ordinaria o poder judicial. Dicho de otro modo, el juez ordinario predeterminado por la ley es aquel juez objetiva, funcional y territorialmente competente.

La predeterminación supone el conocimiento, con certeza y previo a la iniciación de todo proceso, de los órganos jurisdiccionales que han de intervenir y supone también que no se puedan modificar arbitrariamente los componentes del órgano judicial. Esta exigencia se deriva de la sospecha de parcialidad de los jueces designados *ad casum*⁷². La predeterminación legal del juez no es sinónimo de su imparcialidad⁷³, pero

⁶⁹ STC 47/1983, de 31 de mayo de 1983.

⁷⁰ M. L. ESCALADA LÓPEZ, *Sobre el juez ordinario...*, cit., 30 y ss. Concepto de tribunal de excepción ¿Son sinónimos tribunales excepcionales y tribunales extraordinarios? En opinión de Escalada, sí. Los tribunales extraordinarios, serían para algunos los tribunales especiales establecidos por la ley para funcionar temporalmente en circunstancias excepcionales, pero con carácter general dentro de su competencia y con un procedimiento previamente establecido. Los tribunales de excepción se identificarían con los creados fuera de la organización regular de los tribunales.

⁷¹ A tenor de la STC 184/2021, de 28 de octubre, F. J. 3, la generalidad y la abstracción de los criterios legales de atribución competencial excluye la posibilidad de jueces *ad hoc*; su carácter previo garantiza que, una vez determinado en concreto el juez de un caso en virtud de la aplicación de las reglas competenciales establecidas en las leyes, no puede ser apartado del caso por la decisión de un órgano de gobierno (citando las SSTC 101/1984, de 8 de noviembre, F. J. 4; y 199/1987, de 16 de diciembre, F. J. 8).

⁷² *Vid.* E. FOSSAS ESPALADER, *Legislador y derecho fundamental al juez legal...*, cit., 11 y la bibliografía y jurisprudencia citadas en la nota 35.

⁷³ «La imparcialidad y objetividad del juez es nota característica de la función jurisdiccional, y está dirigida a garantizar que la decisión jurisdiccional que se adopte sea conforme al ordenamiento jurídico, y se dicte por un tercero ajeno tanto a los intereses en litigio como a sus titulares». (STC 5/2004, de 16 de enero, F. J. 2).

contribuye a garantizarla, y se extiende a todos los órdenes jurisdiccionales, no sólo al penal⁷⁴.

En suma, es juez ordinario predeterminado por la ley, el órgano judicial haya sido creado previamente por una norma jurídica, esté investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial de que se trate y cuyo régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional.

En el Derecho español, el juez predeterminado por la ley supone que el órgano jurisdiccional esté expresamente establecido mediante ley orgánica⁷⁵, tanto por tratarse del desarrollo de un derecho fundamental como por tratarse de un poder del Estado. Ello implica que la creación de órganos jurisdiccionales y la determinación de sus atribuciones es una competencia del poder legislativo estatal, no autonómico. Las facultades del poder ejecutivo o del Consejo General del Poder Judicial solo alcanzan a la posibilidad de modificar el número y composición de los órganos judiciales⁷⁶.

4.1.2. *Procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el tribunal*

La Sentencia del TS 847/2022, de 28 de noviembre⁷⁷, es el pronunciamiento más reciente en el que se expone la doctrina jurisprudencial –del TC y del TS– sobre el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, garantizado en el art. 24.2 de la CE, y concreta:

⁷⁴ E. FOSSAS ESPALADER, *Legislador y derecho fundamental al juez legal...*, cit., 9.

⁷⁵ La instauración de los órganos jurisdiccionales y la determinación genérica de su competencia objetiva ha de estar expresamente prevista en la LOPJ.

⁷⁶ Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, <https://n9.cl/h6q2g> en su art. 20.1, faculta al Gobierno para modificar el número y composición de los órganos judiciales establecidos en dicha ley, mediante la creación de Secciones y Juzgados. Asimismo, es de aplicación el art. 98 LOPJ, <https://n9.cl/gaemp> donde se recogen las facultades del CGPJ para adoptar acuerdo relativos a la competencia de juzgados especializado (p. ej., en materia mercantil). Sobre las competencias de este órgano, *vid.* L. M. Díez-PICAZO, *Las atribuciones del Consejo General de Poder Judicial*, en L. AGUIAR DE LUQUE (dir.), *El gobierno del poder judicial. Una perspectiva comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2012, 71-84.

⁷⁷ STS 847/2022, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 2571/2020 de 28 de noviembre de 2022.

«Este derecho –fundamental– tiene una doble manifestación: exige, en primer término, la predeterminación legal del propio órgano judicial y de su jurisdicción y competencia; pero ‘exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente’, de manera tal que ‘una eventual irregularidad en la designación del juez (o de los componentes de un tribunal) que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción’ de este derecho»⁷⁸.

Aunque el contenido del derecho subjetivo comprende tanto la predeterminación del juez-órgano como la del juez-persona⁷⁹, el Alto Tribunal admite que no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, y en consecuencia, una posible irregularidad procesal en la determinación de los miembros de un tribunal no siempre constituye una violación del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley. Sólo habrá lesión del derecho fundamental al juez legal predeterminado cuando la irregularidad procesal en la sustitución del titular sea susceptible de afectar a las garantías de independencia e imparcialidad. Así, cuando se altera la composición del tribunal porque se cambió la persona del magistrado ponente y la de uno de los miembros designados sin haberlo notificado previamente a las partes, existe una infracción legal (de los arts. 202⁸⁰ y 203.2⁸¹ LOPJ). El FJ 7 de esta STS considera que para apreciar si se ha vulnerado el derecho fundamental,

⁷⁸ STS 847/2022, de 28 de noviembre de 2022, FJ 7. *Vid.* F. CORDÓN MORENO, *Composición del órgano judicial y derecho fundamental al juez predeterminado por la ley 17 de enero, 2023*, en <https://n9.cl/h8ck3x> [Consulta: 31-V-2023].

⁷⁹ I. FERNÁNDEZ SÁRSOLA, *Los derechos de audiencia y al juez legal en el sistema constitucional español*, *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 10 (2008) 92.

⁸⁰ Art. 202. «La designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala se hará saber inmediatamente a los mismos y a las partes, a efectos de su posible abstención o recusación».

⁸¹ Art. 203. 1. En cada pleito o causa que se tramite ante un Tribunal o Audiencia habrá un Magistrado ponente, designado según el turno establecido para la Sala o Sección al principio del año judicial, exclusivamente sobre la base de criterios objetivos. 2. La designación se hará en la primera resolución que se dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre del Magistrado ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución.

«[E]s preciso que la irregularidad procesal tenga una incidencia material concreta, consistente en privar al justiciable del ejercicio efectivo de su derecho a recusar en garantía de la imparcialidad del Juez. Y esta privación solo podría ser apreciada por este Tribunal si la demandante de amparo hubiera puesto de manifiesto, al menos indiciariamente, que el nuevo Magistrado que completó la Sala que resolvió la apelación incurría en una concreta causa legal de recusación que no pudo ser puesta de manifiesto por la omisión imputable al órgano judicial»⁸².

Por tanto, a tenor de este reciente pronunciamiento, el derecho al juez legal predeterminado en la ley no comprende el reparto o distribución de trabajo entre las salas o secciones de un mismo tribunal. Para algunos autores⁸³, una discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que distribuye la competencia sobre los órganos de la jurisdicción penal ordinaria, tampoco constituye infracción del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley. Así, «el derecho al Juez predeterminado por la Ley únicamente puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida o injustificadamente al órgano al que la Ley lo atribuye para su conocimiento, manipulando el texto de las reglas de distribución de competencias con manifiesta arbitrariedad, como señala la STC 25/2000 recogiendo lo ya expresado en la STC 262/94 de 3 de octubre»⁸⁴. Pero, aunque se trate de una exigencia de legalidad ordinaria, otros autores han destacado que «a fin de posibilitar a las partes el ejercicio de su derecho de recusación, tanto la jurisprudencia del TC como la del TS son exigentes a la hora de reclamar la aplicación de lo dispuesto en los arts. 202 y 203 LOPJ, conforme a los cuales ha de ponerse en su previo conocimiento la determinación del Magistrado Ponente y la de los demás Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala (...), prescripciones que en la actualidad hay que extender a la totalidad de los Magistrados componentes de la Sala, pues no solo el Ponente o los que no sean de plantilla pueden ser recusados

⁸² STS 847/2022, de 28 de noviembre de 2022, FJ 7.

⁸³ F. CORDÓN MORENO, *Composición del órgano judicial y derecho fundamental al juez predeterminado...*, cit.

⁸⁴ F. CORDÓN MORENO, *Composición del órgano judicial y derecho fundamental al juez predeterminado...*, cit.

(STC 231/2002, cit.), sino todos ellos»⁸⁵. Es decir, el que sea de legalidad ordinaria no obsta para que el «deber de comunicar a las partes (y con carácter previo a la celebración de la vista) la composición de todos y cada uno de los Magistrados integrantes de la Sala haya sido extendido a todos ellos por obra de lo dispuesto en el art. 190 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de aplicación directa en el proceso penal (arts. 54 LECrim. y 4 LEC)»⁸⁶.

Es posible que las partes mediante un pacto se sometan a la jurisdicción de un determinado órgano jurisdiccional. Siempre que se trate de un tribunal preexistente y competente, no hay lesión de la predeterminación. La autonomía de la voluntad suple las reglas procedimentales para la determinación del juez⁸⁷. La sala de gobierno de cada tribunal es competente para distribuir las causas entre las distintas salas y secciones. El hecho de que esta decisión sea adoptada por un órgano gubernativo, no obsta para la garantía de la predeterminación legal del juez⁸⁸.

Por último, los aforamientos –previstos en su origen como una garantía para el libre ejercicio de determinados cargos– se han venido convirtiendo más bien en la posibilidad de que el aforado que resulta in-

⁸⁵ V. GIMENO SENDRA, *Comentario al art. 24 de la CE. El derecho al juez legal...*, cit., 832.

⁸⁶ V. GIMENO SENDRA, *Comentario al art. 24 de la CE. El derecho al juez legal...*, cit., 832, en este punto el autor defiende que, tratándose de órganos colegiados, deba notificarse a las partes la composición y constitución de todos y cada uno de sus miembros a fin de comprobar la imparcialidad de todos ellos, de manera que, sobre cada uno de los Magistrados que lo componen, no pueda existir duda alguna sobre su *auctoritas*, por lo que «para poder apreciar esta infracción constitucional es suficiente con que uno de los Magistrados integrantes del órgano no hubiera debido formar parte del mismo». Entendemos que ello se debe a que este comentario es anterior a la TS 847/2022, de 28 de noviembre. Para una exposición de las exigencias de legalidad y constitucionalidad en la predeterminación del juez antes de esta reciente jurisprudencia, *vid.* M. ARAGÓN REYES, *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid 1 (1997) 179-204.

⁸⁷ I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *Los derechos de audiencia y al juez legal en el sistema constitucional español...*, cit., 93.

⁸⁸ A. MARTÍNEZ GUERRERO, *La naturaleza jurídica de las normas de reparto. Los letrados de la administración de justicia y la regulación legal de las cuestiones de reparto*, Revista Claves Jurídicas 13 (2024) 2-27. En materia civil, *vid.* R. LÓPEZ JIMÉNEZ – A. ARNAIZ SERRANO, *Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil: El reparto de asuntos: arts. 68 a 70 LEC*, Indret: Revista para el Análisis del Derecho 2 (2008) 2-27.

vestigado por el tribunal que le corresponde como consecuencia del aforamiento, pueda *de facto* elegir el tribunal, incluso cuando el proceso ya ha sido incoado, mediante la renuncia al cargo⁸⁹. Esta práctica se opone al principio de la *perpetuatio iurisdictionis* que rige tanto en el Derecho español⁹⁰ como en el canónico⁹¹.

4.2. Régimen orgánico y procesal que no permita calificarlo de especial o excepcional

Para que un juez pueda considerarse legal, no sólo es necesario que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal, invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al objeto motivador del proceso (*vid. supra* ap. 4.1), se requiere también que su régimen orgánico y procesal impida calificarlo de órgano especial o excepcional⁹². Propiamente, solo hay dos jurisdicciones especiales en el Derecho español vigente: la consuetudinaria y la militar.

5. DERECHO CANÓNICO

5.1. Precedentes históricos

Como se señaló al inicio, el origen canónico del juez legal estaba ligado a la falta de competencia del juez; esto es, el juez que no había sido previamente determinado antes del comienzo del proceso, se consideraba incompetente en los “ordines iudiciarii”⁹³. La falta de competencia del juez era, desde Graciano, causa de nulidad de la sen-

⁸⁹ J. M. CHOZAS ALONSO, *La quimera de la predeterminación legal del juez cuando se trata de aforados: una reflexión sobre los aforamientos de Diputados y Senadores*, Dykinson, Madrid 2022. S. CANO FERNÁNDEZ, *Los fraudes a la predeterminación legal de los órganos jurisdiccionales*, Anales de derecho 40 (2023). <https://n9.cl/500iq>.

⁹⁰ J. M. CHOZAS ALONSO, *La “perpetuatio iurisdictionis”: un efecto procesal de la litispendencia*, Comares, Granada 1995.

⁹¹ M. DEL POZZO, «Juez delegado», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico* (en adelante, DGDC), IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 896.

⁹² SSTC 191/2011, de 12 de diciembre, F. J. 5, y 99/2015, de 25 de mayo, F. J. 5.

⁹³ <https://n9.cl/jcrr4f> [Consulta: 5-VIII-2024].

tencia y tenía por objeto proteger a las partes de una condena por error procesal.

Desde sus orígenes, en el Derecho canónico la función de juzgar, integrada dentro del concepto más amplio de jurisdicción⁹⁴, correspondía al Romano Pontífice y al obispo⁹⁵. Desde el s. IV se permitía que quienes *ratione rerum* (p. ej.: litigios sobre sacramentos) o *ratione personarum* (p. ej.: clérigos, cruzados, viudas, huérfanos) estaban sujetos a la jurisdicción eclesiástica pudieran dirigirse directamente al emperador mediante una *supplicatio*, solicitando tanto una interpretación auténtica, antes de que diera comienzo el proceso canónico, como una comprobación de la sentencia, una vez concluido. La respuesta al solicitante se emitía por la cancillería del emperador mediante un *rescriptsit*, que al menos desde el s. V, se dictaba con la condición de que los hechos expuestos en la *supplicatio* fueran verídicos. El nombramiento de *iudex delegatus*, que derivaba su competencia del emperador y tenía el deber de comprobar la veracidad de los hechos, podía recaer tanto en un juez ordinario como en un funcionario al que el emperador le había constituido como juez para ese caso⁹⁶. Como consecuencia de esta situación –por una parte, la extensión de la jurisdicción eclesiástica que condujo al fortalecimiento del poder papal mediante su jurisprudencia; por otra parte, el procedimiento de rescriptos que llevaba consigo la primacía del poder imperial–, la canonística elaboró del s. XII (*Ordo de Bulgarus* 1123-1141 y *Speculum Iudiciale* de Guilelmus Duranti 1271-76/1289-91) una cuidada doctrina sobre la competencia del juez y las consecuencias derivadas de la falta de competencia⁹⁷.

En el Decreto de Graciano⁹⁸, se equipara la condena basada en vicios de procedimiento con la condena injusta⁹⁹. El tratamiento en esta

⁹⁴ F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Jurisdicción / Jurisdiction* (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series n. 2024-05. <https://n9.cl/jbkw3r> [Consulta: 5-VIII-2024].

⁹⁵ C. DE DIEGO-LORA, *Independencia y dependencia judiciales en el nuevo código*, *Ius Canonicum* 28 (1988) 352. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Juez*, en DGDC..., cit., 890.

⁹⁶ U. MÜSSIG, *El juez legal. Una comparación histórica...*, cit., 51 y la bibliografía allí citada.

⁹⁷ U. MÜSSIG, *El juez legal. Una comparación histórica...*, cit., 52 y la bibliografía allí citada.

⁹⁸ *Dictum post c. 11 q. 3 c. 77. Vid. U. MÜSSIG, El juez legal. Una comparación histórica...*, cit., 55.

⁹⁹ Un tratamiento más detallado en U. MÜSSIG, *El juez legal. Una comparación histórica...*, cit., 59-69.

fuente del juez competente se hace, al menos, en los siguientes pasajes: «la sentencia dictada por un juez no competente no puede obtener firmeza»¹⁰⁰, «el acusado solo puede ser oído en su fuero propio»¹⁰¹, «porque no es necesario que el acusado sea oído en otro lugar que no sea su foro»¹⁰², «porque ninguna de sus opiniones, si no han sido expresadas por su juez, será obligatoria para ellos»¹⁰³, «el clérigo no debe ser oído nada más que en su fuero competente»¹⁰⁴, «en ningún otro lugar que en su foro se debería escuchar un interrogatorio»¹⁰⁵, y «contra las leyes divinas y públicas, pensó que le debían quitar su foro»¹⁰⁶. Consta, por tanto, que en las fuentes clásicas el fuero competente (la competencia del juez) se considera de Derecho divino.

Además de la competencia del juez, la justicia procesal requiere que los recursos y apelaciones de las decisiones judiciales estén regulados en la ley según las exigencias de la justicia. Así en los principios directivos para la reforma del CIC de 1917¹⁰⁷ se preveía que «el derecho que alguien considera lesionado por una instancia inferior pueda ser efectivamente restituido en una superior».

Hoy el CIC prevé en el c. 1620 los vicios de nulidad insanable de una sentencia, la primera es que el «juez sea absolutamente incompetente» y la segunda que haya sido «dictada por quien carece de potestad de juzgar en el tribunal ante el cual se ha tratado la causa». Sería deseable que la carencia de predeterminación del juez pudiera considerarse como uno de estos vicios de nulidad insanable.

¹⁰⁰ “Sententia non a suo iudice dicta nihil firmitatis obtineat” (c. 2 q. 1 c. 7 § 9).

¹⁰¹ “Accusatus non nisi in foro suo audiatur” (c. 3 q. 6 c. 2 rubr.).

¹⁰² “Quia non oportet accusatum alibi quam in foro audiri” (c. 3 q. 6 c. 2).

¹⁰³ “Nullum namque eorum sententia a suo iudice non dicta constringat” (c. 11 q. 1 c. 49).

¹⁰⁴ “Non nisi in foro suo clericus audiatur” (c. 11 q. 1 c. 48 rub.).

¹⁰⁵ “Non alibi quam in foro suo prouocatus audiatur” (c. 11 q. 1 c. 48).

¹⁰⁶ “Et contra leges diuinas et puplicas pulsatis forum suum putauit auferri” (c. 11 q. 1 c. 13).

¹⁰⁷ Principio Séptimo: “Haec finalitas, obtineri solummodo potest mediantibus recursibus sapienter a iure dispositis ut ius suum quod quis ab inferiore instantia laesum reputet, in superiore restaurari efficaciter possit. Dum in Codice Iuris Canonici recursus et appellationes iudiciale sufficienter regulatae secundum iustitiae exigentias reputantur, e contra communis opinio canonistarum censet recursos administrativos non parum deficere in ecclesiastica praxi et administratione iustitiae”. Accesible en <https://n9.cl/e1pei> p. 14 del documento. [Consulta: 5-VIII-2024].

5.2. Régimen vigente de la competencia de los tribunales

El punto de partida para conocer el juez competente en Derecho canónico es que son jueces natos el Romano Pontífice en la Iglesia universal, y los obispos diocesanos, en sus diócesis¹⁰⁸. El Sumo Pontífice goza de «potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente» (c. 331). Además, «no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones» (c. 333 § 1) y no cabe apelación ni recurso contra una sentencia del Romano Pontífice (c. 333 § 3). «El Romano Pontífice es juez supremo para todo el orbe católico y dicta sentencia o personalmente, o mediante los tribunales ordinarios de la Sede Apostólica, o por jueces en los cuales delega» (c. 1442). A esta potestad hay que añadir la posibilidad de avocar causas para el Tribunal de la Rota o para sí mismo tanto *motu proprio* como a instancia de parte (c. 1444 § 2).

A ello hay que sumar que en la Iglesia no hay división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), sino distinción de funciones. Por ello, la exigencia del juez legal no está tan estrechamente unida al principio de separación de poderes como lo está en el Estado de Derecho de los ordenamientos seculares. Así, «a los obispos diocesanos les corresponde gobernar la Iglesia particular que a cada uno de ellos le está encomendada, con potestad –ordinaria, propia, e inmediata, según el c. 381– legislativa, ejecutiva y judicial (c. 391 § 1)»¹⁰⁹. Ahora bien, toda vez que cuando se ejerce la potestad judicial en la Iglesia (sea por el obispo, por un vicario judicial o por un tribunal colegiado), la función que se ejerce es de justicia y no de otorgamiento o concesión de gracias¹¹⁰, se ejerce con pleno sometimiento a la ley canónica y sus decisiones han de estar fundadas en el Derecho¹¹¹.

El Derecho canónico vigente en la Iglesia latina cuenta con unas normas de atribución de competencia¹¹² a los tribunales atendiendo a

¹⁰⁸ M. CANONICO, *L'organizzazione della giustizia nella Chiesa Cattolica*, Stato Chiese e Pluralismo Confessionale 10 (2024) 26-27.

¹⁰⁹ R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Juez*, cit., 890.

¹¹⁰ C. DE DIEGO-LORA, *Independencia y dependencia judiciales...*, cit., 353.

¹¹¹ Sobre esta exigencia referida a las sentencias, *vid.* cc. 1609.2, 1611.3 y 1612.3.

¹¹² C. 1407 § 1. Nadie puede ser citado en primera instancia, si no es ante un juez eclesiástico competente por uno de los títulos que se determinan en los cc. 1408-1414.

tres criterios: por razón de la *materia*¹¹³, por razón del *territorio* –atendiendo a su vez al lugar del domicilio (cc. 1408 y 1409)¹¹⁴, al lugar donde se halle la cosa objeto de la controversia (c. 1410)¹¹⁵ o al lugar donde se realizó el contrato¹¹⁶– y por razón de las *personas* (p. ej.: atendiendo a si son religiosas o no¹¹⁷). El juez predeterminado por la ley canónica en las causas penales puede ser tanto el que corresponde por razón de la persona como el del lugar donde se cometió el delito (c. 1412: «en las causas penales, el acusado, aunque se halle ausente, puede ser llevado ante el tribunal del lugar donde se cometió el delito»). Pero, en todo caso, «nadie puede ser citado en primera instancia, si no es ante un juez eclesiástico competente por uno de los títulos que se determinan en los cc. 1408-1414» (c. 1407 § 1).

§ 2. La incompetencia del juez que no goce de ninguno de esos títulos se llama relativa. § 3. El actor sigue el fuero del demandado, y cuando éste tiene varios fueros, puede el actor elegir entre ellos.

- ¹¹³ C. 1413 La parte puede ser demandada: 1.º en las causas que tratan acerca de la administración, ante el tribunal del lugar donde ésta se ha realizado; 2.º en las causas que se refieren a herencias o píos legados, ante el tribunal del último domicilio o cuasidomicilio, o lugar de residencia, de acuerdo con los cc. 1408-1409, de aquél de cuya herencia o pío legado se trate, a no ser que la cuestión se refiera a la mera ejecución del legado, que ha de tramitarse según las normas ordinarias de competencia.
- ¹¹⁴ C. 1408: Cualquiera puede ser demandado ante el tribunal de su domicilio o cuasidomicilio. C. 1409: § 1. El vago tiene su fuero en el lugar donde se encuentra en ese momento. § 2. La persona cuyo domicilio o cuasidomicilio y lugar de residencia se desconocen, puede ser demandada según el fuero del actor, a no ser que le corresponda otro fuero legítimo.
- ¹¹⁵ C. 1410: Por razón del lugar en que se halla la cosa, puede presentarse demanda ante el tribunal del lugar donde se encuentra el objeto en litigio, siempre que la acción sea real o se trate de expolio.
- ¹¹⁶ C. 1411: § 1. Por razón de contrato, una parte puede ser demandada ante el tribunal del lugar donde se realizó el contrato o donde debe cumplirse, a no ser que las partes, de común acuerdo, hubieran elegido otro tribunal. § 2. Si la causa versa sobre obligaciones que provienen de otro título, la parte puede ser demandada ante el tribunal del lugar donde la obligación surgió o ha de cumplirse.
- ¹¹⁷ J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, “El superior que establece la pena”: valoración crítica en clave exegética de los cc. 1333 § 3.1 y 1338 § 1, *Estudios eclesiásticos* 90 (2015) 683-700. Así, por ejemplo, la expulsión de un instituto religioso –que se considera una pena expiatoria– requiere la intervención del superior del Instituto y corresponde a la jurisdicción diocesana o de la Santa Sede dependiendo de si el Instituto religioso es de Derecho Pontificio o de Derecho Diocesano. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *La expulsión de un instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal*, *Estudios eclesiásticos* 88 (2013) 699-729.

Como este triple criterio conduce a que varios fueros puedan ser simultáneamente competentes, el c. 1407 § 3, establece que «el actor sigue el fuero del demandado, y cuando éste tiene varios fueros, puede el actor elegir entre ellos». El CIC también resuelve los supuestos en los que hay conexión de causas y en los que dos o más tribunales son competentes para juzgar de una causa¹¹⁸.

El c. 1422¹¹⁹ protege la estabilidad del juez y el CIC prevé asimismo causas legítimas de abstención y recusación (cc. 1447-1451). Se contempla la competencia técnica de quienes desempeñan el oficio de juez (cc. 1420.4 y 1421.3)¹²⁰, aunque no se considera como posible causa de recusación la sustitución del titular del oficio, se puede considerar que las mismas causas de recusación para el titular se deberían poder aplicar por analogía al sustituto.

Por lo que se refiere al juez delegado, es decir, «la persona o el órgano que ejerce la función decisoria por delegación del titular de la potestad judicial de una manera especial (*ad casum*) o general (*ad universitatem causarum*)»¹²¹, hay que anotar que la sola existencia de un juez delegado *ad casum* –aunque esté prevista en el texto de la ley canónica– ya resulta una *contradictio in terminis* con el juez predeterminado por la ley. Cabe aplicar a esta situación las mismas objeciones que la doctrina procesal española ha expuesto respecto al hecho de que los aforados,

¹¹⁸ C. 1414: Por razón de la conexión, un mismo tribunal y en el mismo proceso ha de juzgar las causas conexas entre sí, a no ser que lo impida un precepto legal. C. 1415 Por razón de la prevención, cuando dos o más tribunales son igualmente competentes, tienen derecho a juzgar la causa el que primero citó legítimamente al demandado. C. 1416 Los conflictos de competencia entre tribunales sujetos a un mismo tribunal de apelación, han de ser resueltos por éste; si no están sujetos al mismo tribunal de apelación, resuelve la Signatura Apostólica.

¹¹⁹ C. 1422: «El Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos y los demás jueces se nombran para un tiempo determinado, quedando en pie lo que prescribe el c. 1420 § 5, y no pueden ser removidos si no es por causa legítima y grave».

¹²⁰ C. 1420 § 4 «Tanto el Vicario judicial como los Vicarios judiciales adjuntos han de ser sacerdotes, de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de treinta años edad. C. 1421 § 3. Los jueces han de ser de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico».

¹²¹ M. DEL POZZO, *Juez delegado...*, cit., el juez delegado previsto en el ejercicio de la potestad judicial del Romano Pontífice (c. 1442) y del superior religioso (c. 1427 § 2) también se puede ver reflejado en las estructuras jerárquicas periféricas y personales (894-895).

aun cuando el tribunal competente tenga la causa *sub iudice*, si renuncian al cargo que les otorga el aforamiento pasan a la jurisdicción ordinaria. Es decir, mediante la renuncia al cargo, el encausado elige de facto al juez al que se somete. Si en este caso es el encausado quien elige al juez, en el ordenamiento canónico mediante la institución del juez delegado *ad casum* es el juez ordinario quien de facto elige al juez. En ambos supuestos se sustrae la predeterminación a la competencia del legislador. De hecho, Arrieta¹²² y Pinto sostienen que la regulación del c. 135 § 3 implica la exclusión de la delegación de la función judicial periférica. Si quien tiene el oficio de juez delega con carácter general y no *ex post factum*, aún puede considerarse que la delegación no siempre y en todo caso va contra el derecho al juez predeterminado por la ley. Si de ningún modo se limita la delegación *ad casum*, difícilmente puede afirmarse que esté garantizada la predeterminación del juez en el Derecho canónico.

¹²² J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano, 1997, 200 (la ed. actual: Subsidia Canonica 44 – Manuali Edusc 2023 no hemos podido consultarla). Mantiene una opinión contraria M. DEL POZZO, *Juez delegado...*, cit., 894: «Una hermenéutica adecuada de la legislación vigente conduce de hecho a un resultado diferente: “la prohibición de los códigos implica solo a los órganos vicarios (y, *a fortiori*, a los delegados), no a los obispos diocesanos y equiparados, los cuales pueden, *ad normam codicis*, delegar su potestad judiciaria ‘decisoria’ ya *ad casum*, ya *ad universalitate causarum*” (LLOBELL 1999, 462). Esta conclusión, no sólo está en consonancia con la tradición canónica y con la declarada *intentio legislatoris* en los trabajos preparatorios (cfr.: Communicationes 10 [1978] 243), sino que se adecua al contenido efectivo de la norma, a la naturaleza de la potestad judicial y a la organicidad del complejo legislativo. La interpretación sistemática manifiesta inequívocamente el significado de lo prescrito: el juez delegado es pacíficamente reconocido en el texto codicial con respecto a la labor de los tribunales diocesanos. En la hipótesis de la reconvención se establece la prórroga legal de competencia a favor del juez de la prevención, incluido el delegado: aunque sea delegado para una sola causa (cc. 1495 CIC de 1983 y 1157 CCEO), la formulación sugiere, entre otras cosas, la posibilidad de configurar no sólo la especialidad, sino también la generalidad de la delegación. La notificación de la citación determina la *prorogatio iurisdictionis* del juez; también en este caso viene expresamente prevista la delegación: “se consolida la jurisdicción del juez delegado, de tal manera que no se extingue al cesar el derecho del que delegó” (cc. 1512, 3º CIC de 1983 y 1194 CCEO que habla de *potestas delegata*). El CCEO contiene además otras normas generales que suponen y regulan la potestad decisoria delegada (cc. 1102.2, 1107.1, 1312 CCEO). Por tanto, parece que el legislador ha pretendido mantener la figura del juez delegado también para las diferentes circunscripciones eclesíásticas de naturaleza jerárquica».

A cuanto hemos dicho acerca de la competencia de los tribunales eclesiásticos, conviene añadir que, en la medida en que los fieles tienen derecho a ser juzgados conforme a Derecho¹²³, hay una base para considerar el derecho a un juez predeterminado por la ley en el párr. 3 del c. 221¹²⁴: «los fieles tienen derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal». Esta conformidad a la norma legal debe incluir tanto las normas sustantivas como las procesales: que un juez independiente e imparcial, predeterminado por la ley, conozca la causa, teniendo el demandado posibilidad de recusar al juez tanto si es titular del oficio como si es delegado.

Cuanto se ha expuesto, se refiere a la predeterminación del juez en el Derecho canónico. Queda al margen de nuestro estudio el juez legal en el Estado Ciudad del Vaticano¹²⁵.

¹²³ C. DE DIEGO-LORA, *El derecho fundamental del fiel a ser juzgado conforme a Derecho*, *Ius Canonicum* (ejemplar dedicado a: Escritos en honor de Javier Hervada) 39 (1999) 325-336.

¹²⁴ CIC vigente: 221.1. “Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho. 2. Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad. 3. Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal”.

¹²⁵ Como es sabido, el proceso contra el card. Becciu ha planteado a la doctrina en qué medida se aplican en este Estado las garantías del debido proceso reconocidas en el art. 6 del CEDH. *Vid.* P. CAVANA *Osservazioni sul processo vaticano contro il cardinale Becciu e altri imputati*, *Stato, Chiese e Pluralismo Confessionale* 4 (2023) 1-31. A. DIDDÌ, *Il processo penale vaticano e le garanzie del ‘giusto processo’. Riflessioni a margine di una recente sentenza del Tribunale vaticano*, *Diritto e Religioni* (2024) 629-649. G. BONI – M. GANARIN – A. TOMER, *Il ‘processo del secolo’ in Vaticano e le violazioni del diritto*, *Stato, Chiese e Pluralismo Confessionale* 5 (2024) 1-135, y se han puesto de manifiesto graves lesiones de los derechos de las personas encausadas. *Vid.* por todos: G. BONI – M. GANARIN – A. TOMER, *Il ‘processo del secolo’ in Vaticano e le violazioni del diritto...*, cit. Sobre la cesación del oficio de Magistrado en el Estado Ciudad del Vaticano, G. BONI – M. GANARIN – A. TOMER, *Qualche ‘aggiustamento’ alla disciplina dei magistrati vaticani. Criticità della Lettera Apostolica in forma di «Motu Proprio» del Sommo Pontefice Francesco recante modifiche alla Legge sull’ordinamento giudiziario, alla Legge recante disposizioni per la dignità professionale e il trattamento economico dei magistrati ordinari del Tribunale e dell’Ufficio del Promotore di giustizia e al Regolamento Generale del Fondo Pensioni del 27 marzo 2024*, *Stato, Chiese e pluralismo Confessionale* 9 (2024) 1-23.

5.3. *La aplicación práctica de las normas de competencia*

Ciertamente, el Derecho canónico hoy vigente cuenta con normas de competencia y con un tribunal (la Signatura Apostólica¹²⁶) competente para resolver conflictos de competencia, que permiten hablar de una cierta predeterminación del juez en la ley¹²⁷, aunque no con la precisión y el desarrollo jurisprudencial que esta garantía cuenta en el Derecho internacional y supranacional de los derechos humanos ni en el Derecho español. Basta tener presente que a tenor del art. 35.2 de la Ley Propia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica¹²⁸, este Tribunal puede dispensar de las leyes procesales¹²⁹. Sin embargo, aún podría esperarse cierta garantía, a tenor de las normas de competencia antes recordadas. Veamos cómo es la aplicación práctica de las normas procesales.

En un caso que actualmente está *sub iudice*, se está conociendo de una causa que ya es cosa juzgada ante la jurisdicción de Estado¹³⁰.

¹²⁶ A tenor del c. 1445 § 1. 4º, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica juzga de los conflictos de competencia a que se refiere el c. 1416. § 2. “Este mismo Tribunal dirime los litigios provenientes de un acto de la potestad administrativa eclesiástica que se lleven a él legítimamente, así como otras controversias administrativas que le hayan sido remitidas por el Romano Pontífice o por los dicasterios de la Curia Romana, y los conflictos de competencia entre dichos dicasterios”. § 3. Corresponde también a este Supremo Tribunal: 1 vigilar sobre la recta administración de la justicia y determinar que se proceda contra los abogados o procuradores, si es necesario; 2 prorrogar la competencia de los tribunales; 3 fomentar y aprobar la erección de los tribunales a los que se refieren los cc. 1423 y 1439.

¹²⁷ G. DALLA TORRE, *Qualche riflessione su processo canonico e principio del “giusto processo”*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (a cura di), *Iustitia et iudicium. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, vol. III, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 1304-1305. P. AMENTA, *Diritto processuale penale canonico e inveramento del principio fondamentale del diritto alla difesa*, Stato, Chiese e Pluralismo Confessionale 2 (2022) 12-13.

¹²⁸ BENEDICTO XVI, Litt. ap. mot. propr. dat. «Antiqua ordinatione», quo Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae «lex propria» promulgatur, 21 giugno 2008, AAS 100 (2008) 513-538 (citado Lex propria Signaturae 2008) (fascículo 8, 1º agosto 2008). También en *Communicationes* 40 (2008) 223-246.

¹²⁹ R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Notas fundamentales de la nueva ley del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica*, Revista Española de Derecho Canónico 67 (2010) 221-253, especialmente, 234. G. P. MONTINI, *La nuova legge della Segnatura Apostolica a servizio della retta e spedita trattazione delle cause matrimoniali*, Quaderni di diritto ecclesiale 23 (2010) 479-498.

¹³⁰ STS 3021/2020, de 9 de septiembre de 2020. <https://n9.cl/ellr9> [Consulta: 5-VIII-2024].

Según el Derecho canónico, se había llevado a cabo una instrucción¹³¹, en la que el juez instructor fue nombrado por la Sede Apostólica (la llamada entonces Congregación para la Doctrina de la fe). Es decir, el instructor no fue nombrado por el obispo diocesano, como prevé el c. 1717, y no se daba ninguna de las circunstancias que avocan determinadas causas a la competencia de la Sede Apostólica. Aunque el instructor no deba confundirse con el juez delegado¹³², ese primer nombramiento de la instrucción ya fue *ad hoc* y la instrucción concluyó con el archivo de la causa investigada, no con la imputación del investigado. Ahora se ha reabierto la causa sin que consten nuevos hechos o pruebas, y se ha nombrado un juez *ad hoc* para esta causa, con posterioridad a la petición por parte de la víctima de que se reabriera el proceso penal en el ámbito canónico. No consta la idoneidad del juez, exigida en el c. 1717. Este requisito es equiparable al “mérito” que señaló la STEDH *Guðmundur Andri Ástráðsson* c. Islandia a la que nos hemos referido (*supra* ap. 3.1). En suma, en esta causa no se cumple la garantía del juez predeterminado por la ley: el juez ha sido nombrado *ad hoc*, con posterioridad a la petición del acusador, no ha sido nombrado por la autoridad a quien compete hacer el nombramiento, ni hay causa de avocación a la Sede Apostólica, y no consta la idoneidad del juez requerida por el Derecho.

¹³¹ El art. 18 de las Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la doctrina de la fe, regula cuándo se alcanza el efecto de cosa juzgada en este tipo de causas penales establece: Se tiene cosa juzgada: 1º si la sentencia ha sido emitida en segunda instancia; 2º si no se ha propuesto apelación dentro del plazo del art. 16 § 2; 3º si, en grado de apelación, la instancia caducó o si se renunció a la misma. El art. 16 de la misma norma prescribe: § 1. Una vez que la instancia haya finalizado de cualquier modo en otro Tribunal se han de transmitir de oficio todas las actas, cuanto antes, a la Congregación para la Doctrina de la Fe. § 2. pueden proponer apelación, en el plazo perentorio de sesenta días útiles desde la publicación de la sentencia de primera instancia, el acusado y el Promotor de Justicia del Supremo Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. § 3. La apelación debe ser propuesta ante el Supremo Tribunal de la Congregación, el cual, salvo en el caso de que se traslade la causa a otro Tribunal, juzga en segunda instancia las causas definidas en primera instancia por otros Tribunales o por el mismo Supremo Tribunal Apostólico, pero con diversa composición colegial. § 4. No se admite apelación ante el Supremo Tribunal de la Congregación contra la sentencia emitida en primera instancia, si esta se refiere únicamente a los delitos de los que se habla en el art. 9 § 2.

¹³² M. DEL POZZO, *Juez delegado...*, cit., 896.

En otros casos, se ha privado del cargo a obispos diocesanos (p. ej.: Ciudad del Este¹³³, Arecibo¹³⁴, Tyler¹³⁵), de modo que se trata en términos jurídicos de una *remoción del oficio eclesiástico*, con carácter sancionador, después de un procedimiento administrativo, sin proceso contencioso, y sin que el titular removido del cargo haya tenido ocasión de defenderse en un proceso judicial con las debidas garantías. En estos casos no estamos solo ante supuestos de infracción de la garantía del juez legal, sino ante unas medidas sancionadoras adoptadas sin procedimiento judicial, y, por tanto, sin las garantías del debido proceso para el sancionado. Como es sabido, estos supuestos se rigen ahora por el procedimiento establecido en la Carta apostólica en forma de *Motu Proprio*: Como una madre amorosa¹³⁶, de 4 de junio de 2016. Ciertamente, el art. 2.1 del *Motu Proprio* predetermina el Dicasterio competente, pero el obispo sometido al procedimiento administrativo no tiene la posibilidad de recusar a la persona nombrada *ad cassum* por el Dicasterio. Por tanto, en mi opinión, aunque la remoción del obispo se haga conforme a lo previsto en el *Motu Proprio*, no se da la garantía del juez predeterminado para el obispo removido.

Además, teniendo en cuenta que el obispo diocesano es el juez de la diócesis, y siendo éste un oficio conferido por tiempo indefinido¹³⁷, la remoción de este oficio –si no se hiciera conforme al Derecho– supon-

¹³³ El 25 de septiembre de 2014, la Oficina de Prensa de la Santa Sede dio a conocer que, luego de la visita apostólica (investigación) realizada en el mes de julio, el papa Francisco cesó en el cargo al obispo de Ciudad del Este (Paraguay), Mons. Rogelio Ricardo Livieres Plano. <https://n9.cl/u9159> [Consulta: 5-VIII-2024].

¹³⁴ El obispo de Arecibo (Puerto Rico), Mons. Daniel Fernández Torres (57 años), fue cesado de su oficio después de que defendiera la aplicación de la objeción de conciencia sobre las vacunas contra el COVID-19. <https://n9.cl/pgujx> [Consulta: 5-VIII-2024].

¹³⁵ El obispo estadounidense Mons. Strickland tras concluir la visita apostólica a la diócesis de Tyler, fue cesado de su oficio a los 65 años. <https://n9.cl/ub74p> [Consulta: 5-VIII-2024].

¹³⁶ FRANCISCO PAPA, *Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae* – “Come una madre amorevole”, *Acta Apostolicae Sedis* 108 (2016) 715-717. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *El Motu Proprio «Como Una Madre Amorosa» a la luz de la normativa codicial*, *Estudios Eclesiásticos* 91 (2016) 843-860.

¹³⁷ A tenor del CIC, c. 193.1, «Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indefinido, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho». En parecidos términos se expresa el CCEO, c. 775.1.

dría el apartamiento de un juez *contra legem*. Por tanto, estamos ante un supuesto que se aparta de las garantías del debido proceso tanto por lo que se refiere al juez legal predeterminado (la remoción del oficio se hace por una persona nombrada *ad casum* sin posibilidad de recusación) como por lo que se refiere a la estabilidad de un juez que había sido previamente legítimamente nombrado (el obispo removido de su oficio).

La conclusión que se deriva al menos de algunos procesos penales y procedimientos administrativos con carácter sancionador es que en la práctica no siempre se garantiza al encausado el derecho a un juez independiente e imparcial predeterminado por la ley, ni siquiera en los términos más generales garantizados por el art. 14 del PIDCP en el Derecho internacional de ámbito universal (*vid. supra* ap. 2.1).

Como propuesta *de iure condendo* sugerimos lo siguiente: En primer lugar, una determinación del fuero competente con más concreción. En segundo lugar, que se respete la jurisdicción competente, evitando avocaciones al margen de las previstas en Derecho, siempre dentro del respeto al Derecho divino (en particular, respetando la jurisdicción del Romano Pontífice y del obispo diocesano). En tercer lugar, evitar la creación de tribunales *ad hoc*, para conocer de casos concretos. En cuarto lugar, si por una razón prevista por el derecho cambiara el titular de un oficio dentro del tribunal competente, deberá reconocerse a las partes procesales la posibilidad de solicitar la recusación del sustituto¹³⁸. Como garantía de la idoneidad del juez canónico debería exigirse que los jueces tengan al menos la misma formación que se exige a los abogados. P. ej.: si los abogados en un proceso canónico deben ser rotales, el juez debería tener al menos la misma cualificación profesional. Se sugiere que las Conferencias Episcopales cuenten con un elenco de personas al menos licenciadas en Derecho canónico que por turno (u otro criterio objetivo y antecedente, no por designación *ad hoc*), puedan ser nombradas por el obispo competente como instructores.

Para dar eficacia a todo ello, resulta necesario sancionar con la nulidad a la sentencia que no haya respetado el principio del juez legal, en cualquiera de los extremos antes mencionados. P. ej.: incluyendo en el

¹³⁸ Esta propuesta se considera conforme con los cc. 1448. 1-2 y 1449.1, que no contienen un elenco taxativo. *Vid.* M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, 6ª ed., Edurclia, Roma 2012, 303.

c. 1620 estas exigencias entre los vicios de nulidad insanable de una sentencia. Solo entonces el ordenamiento jurídico canónico será reconocible como un sistema jurídico respetuoso de la dignidad de la persona. Además, para que el Derecho vivo –es decir, la aplicación práctica del Derecho canónico– se adecúe también a estos principios jurídicos universales, resulta necesario que los operadores jurídicos respeten las fuentes del Derecho, tanto de carácter normativo como jurisprudencial.

6. CONCLUSIONES

La confianza de los ciudadanos lo mismo que la de los fieles de la Iglesia católica en sus tribunales de justicia descansará en la percepción que tengan de que sus jueces son realmente independientes e imparciales. Para que ello sea una realidad es necesario garantizar que el juez está predeterminado por la ley, y no se constituyen tribunales extraordinarios *ad hoc*. El derecho al juez ordinario predeterminado es una garantía de la imparcialidad y objetividad y tiene, como razón de ser, preservar que la decisión jurisdiccional que se adopte sea conforme al ordenamiento jurídico, y se dicte por un tercero ajeno tanto a los intereses en litigio como a sus titulares.

Un buen sistema procesal no puede basarse sólo en la virtud y aptitudes de los jueces, debe ofrecer garantías a los sometidos a la jurisdicción canónica de que el cumplimiento de la ley no dependerá de la voluntad subjetiva del juez, sino que el Derecho objetivo lo garantiza.

Ante una hipotética pregunta acerca de si el Derecho canónico es un sistema jurídico reconocible en el mundo contemporáneo, mi respuesta sería negativa. Me refiero exclusivamente al aspecto aquí tratado: la garantía del juez legal. A mi parecer, el Derecho canónico no cumple hoy con esta exigencia (reconocida en el derecho universal, europeo y español) de que el juez competente en un proceso penal o en un procedimiento administrativo sancionador, esté siempre predeterminado por la ley. A ello hay que añadir que –vistos los orígenes del juez legal, que se remontan al s. XII– el Derecho canónico actual debería también volver a sus orígenes. Las sugerencias de mejora en este aspecto procesal no son una emulación de los ordenamientos seculares, son una exigencia del Derecho canónico con sus propios orígenes.

Bibliografía

- ABA-CATOIRA, A., *Independencia e Imparcialidad en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: relaciones con los estados miembros del Consejo de Europa*, *Anales de Derecho* n. extra 1 (2020). DOI: 10.6018/analesderecho.453941 <https://n9.cl/n2v9a> [Consulta: 5-VIII-2023].
- ACEBAL MONFORT, L., *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*, en M. OLLÉ SESÉ – L. ACEBAL MONFORT – N. GARCÍA SANZ (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos su vigencia para los estados y para los ciudadanos*, *Asociación Pro Derechos Humanos de España*, *Anthropos* (2009) 63-71.
- AGUDO ZAMORA, M. – MILIONE C., *El derecho a ser informado de la acusación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, *Teoría y Realidad Constitucional* 23 (2009) 189-221.
- AMENTA, P., *Diritto processuale penale canonico e inveramento del principio fondamentale del diritto alla difesa*, *Stato, Chiese e pluralismo Confessionale* 2 (2022).
- ARAGÓN REYES, M., *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 1 (1997) 179-204.
- ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, 6ª ed., *Ediurcla*, Roma 2012.
- BONI, G. – GANARIN, M. – TOMER, A., *Il ‘processo del secolo’ in Vaticano e le violazioni del diritto*, *Stato, Chiese e Pluralismo Confessionale* 5 (2024) 1-135.
- BONI, G. – GANARIN, M. – TOMER, A., *Qualche ‘aggiustamento’ alla disciplina dei magistrati vaticani. Criticità della Lettera Apostolica in forma di «Motu Proprio» del Sommo Pontefice Francesco recante modifiche alla Legge sull’ordinamento giudiziario, alla Legge recante disposizioni per la dignità professionale e il trattamento economico dei magistrati ordinari del Tribunale e dell’Ufficio del Promotore di giustizia e al Regolamento Generale del Fondo Pensioni del 27 marzo 2024*, *Stato, Chiese e Pluralismo Confessionale* 9 (2024) 1-23.
- BUSTOS GISBERT, R., *Comentario a la STEDH Guðmundur Andri Ástráðsson vs. Islandia*. <https://n9.cl/6c8fw> [Consulta: 5-VIII-2023].

- BUSTOS GISBERT, R., *Independencia judicial e integración europea*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2022.
- BUSTOS GISBERT, R., *La influencia de los textos no vinculantes del Consejo de Europa sobre independencia judicial en el TEDH y en la UE*, Teoría y Realidad Constitucional 47 (2021) 161-198.
- BUSTOS GISBERT, R., *Política, independencia y autogobierno judicial: cuatro miradas*, Revista de Estudios Políticos 198 (2022) 93-120. <https://n9.cl/udpwk>.
- BUSTOS GISBERT, R., *Sobre la independencia judicial. (Notas al hilo del libro de Pablo Lucas Murillo de la Cueva, La independencia judicial y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional)*, Teoría y Realidad Constitucional 44 (2019) 383-395.
- BUSTOS GISBERT, R., *Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Comité de Derechos Humanos ¿un diálogo constitucional de sordos a propósito del art. 14.5 PIDCP? Un melodrama con un presumible final feliz*, Revista Vasca de Administración Pública 82 (2008) 49-84. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.82.2008.2.03>.
- CANO FERNÁNDEZ, S., *La inaceptable dispersión terminológica del derecho al juez legal*, Revista de Derecho Político 116 (2023) 77-103.
- CANO FERNÁNDEZ, S., *Los fraudes a la predeterminación legal de los órganos jurisdiccionales*, Anales de derecho 40 (2023). <https://n9.cl/htmovh>.
- CANONICO, M., *L'organizzazione della giustizia nella Chiesa Cattolica*, Stato, Chiese e Pluralismo Confessionale 10 (2024) 1-85.
- CARTES RODRÍGUEZ, J. B., *El sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos: evolución, innovaciones y desafíos*, Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián 21 (2021) 45-85.
- CARTES RODRÍGUEZ, J. B., *El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un Africa en paz?*, Anuario Mexicano De Derecho Internacional 17 (2017) 251-289. <https://n9.cl/9u73i> [Consulta: 5-VIII-2023].
- CASTRO-RIAL GARRONE, F., *La Carta africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, Revista española de derecho internacional 36 (1984) 491-526.

- CATALÁ I BAS, A. H. – ORTIZ TORRICOS, M., *La comunicación horizontal y vertical en los sistemas americano y europeo de protección de derechos humanos a propósito del derecho al juez natural. Hacia un Derecho global de los Derechos humanos*, Estudios de Deusto 61 (2017) 73-121.
- CAVANA, P., *Osservazioni sul processo vaticano contro il cardinale Becciu e altri imputati*, Stato, Chiese e Pluralismo Confessionale 4 (2023) 1-31.
- CHOZAS ALONSO, J. M., *La “perpetuatio iurisdictionis”: un efecto procesal de la litispendencia*, Comares, Granada 1995.
- CHOZAS ALONSO, J. M., *La quimera de la predeterminación legal del juez cuando se trata de aforados: una reflexión sobre los aforamientos de Diputados y Senadores*, Dykinson, Madrid 2022.
- CÓRDOBA CASTROVERDE, D., *Algunas cuestiones relativas al derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley*, Cuadernos de Derecho Público 10 (2000) 89-111.
- CORDÓN MORENO, F., *Composición del órgano judicial y derecho fundamental al juez predeterminado por la ley 17 de enero, 2023*, en <https://n9.cl/h8ck3x> [Consulta: 5-VIII-2024].
- DALLA TORRE, G., *Qualche riflessione su processo canonico e principio del “giusto processo”*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (a cura di), *Iustitia et iudicium. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, vol. 3, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 1293-1310.
- DE CARRERAS SERRA, F., *Función y alcance del art. 10.2 de la Constitución*, Revista española de Derecho constitucional 20 (2000) 321-342.
- DE DIEGO DÍEZ, L. A., *El Derecho al Juez predeterminado por la ley*, Tecnos, Madrid 1998.
- DE DIEGO-LORA, C., *El derecho fundamental del fiel a ser juzgado conforme a Derecho*, Ius Canonicum (ejemplar dedicado a: Escritos en honor de Javier Hervada) 39 (1999) 325-336.
- DE DIEGO-LORA, C., *Independencia y dependencia judiciales en el nuevo código*, Ius Canonicum 28 (1988) 351-368.
- DE DIEGO-LORA, C., *La tutela procesal de los derechos en la Iglesia*, Ius Canonicum 34 (1994) 55-64.

- DEL POZZO, M., «Juez delegado», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 892-896.
- DIDDI, A., *Il processo penale vaticano e le garanzie del ‘giusto processo’. Riflessioni a margine di una recente sentenza del Tribunale vaticano*, *Diritto e Religioni* (2024) 629-649.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Comentario al art. 117 de la CE*, en M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER – M. E. CASAS BAHAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución de 1978*, vol. II, BOE, Madrid 2018, 646-665. <https://n9.cl/okhxa> [Consulta: 5-VIII-2023].
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *El derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley*, *Revista española de derecho constitucional* 31 (1991) 80-83.
- DÍEZ-PICAZO, L. M., *Las atribuciones del Consejo General de Poder Judicial*, en L. AGUIAR DE LUQUE (dir.), *El gobierno del poder judicial. Una perspectiva comprada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2012, 71-84.
- DOMINGO OSLÉ, R., *Multidimensionalidad del derecho canónico y principios jurídicos globales*, *Ius Canonicum* 64 (2024) 87-107. orcid 0000-0003-0772-4661.
- ESCALADA LÓPEZ, M. L., *Los orígenes del principio de legalidad del juez*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Valladolid 2007.
- ESCALADA LÓPEZ, M. L., *Sobre el juez ordinario predeterminado por la ley*, Tirant lo Blanch, Valencia 2007.
- ESPARZA LEIBAR, I., *El derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial o el proceso debido como garantía de los derechos de los ciudadanos y de la viabilidad de la Unión Europea*, en I. ORDEÑANA GEZURAGA (dir.), *La Carta de los Derechos Fundamental de la Unión Europea y su reflejo en el ordenamiento jurídico español*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2014, 831-844.
- ESPARZA LEIBAR, I. – ETXEBERRIA GURIDI, J. F. – ETXEBARRIA ESTANKONA, K., *Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo*, en I. LASAGABASTER HERRARTE (dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comen-*

- tario sistemático*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra) 2015, 203-297.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *Los derechos de audiencia y al juez legal en el sistema constitucional español*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, Bogotá (Colombia) vol. 10, n. 2 (2008) 76-108. [Consulta: 5-VIII-2023].
- FERRER MAC GREGOR, E., *Independencia judicial, Estado de Derecho y democracia: vínculos indisolubles en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en R. ALONSO GARCÍA (ed.), *Independencia judicial y Estado de Derecho. Actas del V Congreso Internacional de la UIU y Cortes Supremas. Madrid, 4, 5 y 6 de octubre de 2023*, Servicio Publicaciones, Facultad de Derecho UCM, Madrid 2024, 217-240.
- FERRER MAC GREGOR, E. – VENTURA ROBLES, M., *El derecho a un juez o tribunal imparcial: análisis del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (A la luz del Caso del Pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile)*, 285-322. <https://n9.cl/kny54> [Consulta: 5-VIII-2024].
- FOSSAS ESPALADER, E., *Legislador y derecho fundamental al juez legal*, Indret 2 (2016). <https://n9.cl/xfgxc> [Consulta: 5-VIII-2024].
- FOWLER-MAGERL, L., *Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius. Begriff und Literaturgattung*, Ius Commune. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte. Sorderhefte 19, Verlag Vittorio Klostermann, Frankfurt a. Main 1984.
- FRIED, J., *Die römische Kurie und die Anfänge der Prozeßliteratur*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung 59 (1973) 151-174. <https://n9.cl/afy59z>.
- GAMBINO, S., *Jurisdicción y Justicia entre el Tratado de Lisboa, Convenio Europeo de Derechos Humanos y ordenamientos nacionales*, Revista Española de Derecho Constitucional Europeo 13 (2010) 83-119.
- GARCÍA ROCA, J. – BUSTOS GISBERT, R. – VIDAL ZAPATERO, J. M., *El derecho a un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley (art. 6.1 CEDH): de una garantía concreta y de mínimos a un principio institucional del Estado de Derecho*, en J. GARCÍA ROCA – P. SANTOLAYA – M. PÉREZ-MONEO (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, vol. I, 4ª ed., CEPC, Madrid 2023, 373-426.

- GARCÍA ROCA, J. – NOGUEIRA ALCALÁ, H., *El impacto de las sentencias europeas e interamericanas: valor de precedente e interpretación vinculante*, en J. GARCÍA ROCA – E. CARMONA CUENCA (coords.), *¿Hacia una globalización de los derechos? el impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2017, 71-132.
- GIMENO SENDRA, V., *Comentario al art. 24 de la CE. El derecho al juez legal*, en M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER – M. E. CASAS BAHAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución de 1978*, vol. I, BOE, Madrid 2018, 783-792. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-94_2 [Consulta: 5-VIII-2023].
- GRABENWARTER, C. – PABEL, K., *Der Grundsatz des fairen Verfahrens*, en O. DÖRR – R. GROTE – T. MARAUHN (Hrsg.), *EMRK / GG. Konkordanzkommentar zum europäischen und deutschen Grundrechtsschutz*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2. Auflage 2013, 742-838.
- HOFMANN, R. – BOLDT, N., *Kommentar zu dem Internationalen Pakt über bürgerliche und politische Rechte*, Nomos, Baden-Baden, 1. Auflage 2005.
- JARASS, H. D., *Charta der Grundrechte der Europäischen Union. Kommentar*, C. H. Beck, München, 4. Auflage 2021.
- JIMÉNEZ ASENSIO, R., *Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2002.
- JOSEPH, S. – CASTAN, M., *The International Covenant on Civil and Political Rights: cases, materials, and commentary*, 3ª ed., Oxford University Press, Oxford (UK) 2013.
- LANDAU, P., *Die Bedeutung des kanonischen Rechts für die Entwicklung einheitlicher Rechtsprinzipien*, en H. SCHOLLER (Hrsg.), *Europäische Rechtsgeschichte und kanonisches Recht im Mittelalter*, Nomos Verlag, Baden-Baden 1996, 255-283.
- LÓPEZ ESCUDERO, M., *Art. 47. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial*, en A. MANGAS MARTÍN (dir.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, Bilbao 2008, 739-758.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, R. – ARNAIZ SERRANO, A., *Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil: El reparto de asuntos: Arts. 68 a 70 LEC*, Indret: Revista para el Análisis del Derecho 2 (2008) 2-27.

- MAGALDI, N., *Nombramiento de jueces y derecho a un tribunal establecido por la ley. El Tribunal Constitucional Polaco ante El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Revista General de Derecho Europeo 57 (2022) 465-493.
- MARCHECO ACUÑA, B., *La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana*, Estudios constitucionales 18 (2020) 91-142.
- MARTÍNEZ GUERRERO, A., *La naturaleza jurídica de las normas de reparto. Los letrados de la administración de justicia y la regulación legal de las cuestiones de reparto*, Revista Claves Jurídicas 13 (2024) 2-27.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., *Jurisdicción / Jurisdiction* (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series n. 2024-05. <https://n9.cl/jbkw3r> [Consulta: 5-VIII-2024].
- MILIONE, C., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos*, Tirant Monografías, Valencia 2015.
- MONTINI, G. P., *La nuova legge della Segnatura Apostolica a servizio della retta e spedita trattazione delle cause matrimoniali*, Quaderni di diritto ecclesiale 23 (2010) 479-498.
- MÜSSIG, U., *El juez legal. Una comparación histórica, desde el Derecho canónico hasta la Convención Europea de los Derechos Humanos, con especial énfasis en el desarrollo del derecho en Alemania, Inglaterra y Francia*, Dykinson, Madrid 2014.
- NÖRR, K. W., *Ordo iudiciorum und Ordo iudiciarius*, Studia Gratiana 11 (1967), en *Colectanea Stefan Kutner*, I, Bonn, 327-344.
- NOWAK, M., *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*, en J. M. PUREZA (coord.) – F. GÓMEZ ISA (dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, 2004, 161-184. <https://n9.cl/dcmffv> [Consulta: 5-VIII-2024].
- PÉREZ MARTÍN, A., *Ordo iudiciarius “ad summariam notitiam” y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana*, Historia. Instituciones. Documentos 8 (1981) 195-266.
- PÉREZ MARTÍN, A., *Ordo iudiciarius “ad summariam notitiam” y sus derivados (II)*, Historia. Instituciones. Documentos 9 (1982) 327-424.

- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Juez*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 888-892.
- ROMÁN SÁNCHEZ, R., *Notas fundamentales de la nueva ley del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica*, *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010) 221-253.
- ROTH, T., *Das Grundrecht auf den gesetzlichen Richter*, Duncker und Humblot, Berlin 2000.
- RUIZ RUIZ, G., *El derecho al juez ordinario en la Constitución española*, Civitas, Madrid 1991.
- SAAVEDRA ALVAREZ, Y., *El Sistema Africano de Derechos Humanos*, *Anuario mexicano de derecho internacional* 8 (2008). <https://n9.cl/r2m8g> [Consulta: 5-VIII-2023].
- SÁINZ ARNÁIZ, A., *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El art. 10.2 de la Constitución española*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1999.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., “*El superior que establece la pena*”: *valoración crítica en clave exegetica de los cc. 1333 § 3.1 y 1338 § 1*, *Estudios eclesiásticos* 90 (2015) 683-700.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., *El Motu Proprio ‘Como Una Madre Amorosa’ a la luz de la normativa codicial*, *Estudios Eclesiásticos* 91 (2016) 843-860.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., *La expulsión de un instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal*, *Estudios eclesiásticos* 88 (2013) 699-729.
- STERN, K. – SACHS, M., *Europäische Grundrechte-Charta. Kommentar*, C. H. Beck, München 2016.
- TAYLOR, P. M., *A commentary on the International Covenant on Civil and Political Rights: the UN Human Rights Committee’s monitoring of ICCPR rights*, Cambridge University Press, Cambridge (UK)-New York (NY) 2020.
- VIEJO XIMÉNEZ, J. M., *La composición del Decreto de Graciano*, *Ius Canonicum* 45 90 (2005) 431-485.

